



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-004-2017-00256-00
DEMANDANTE: MARÍA TERESA JARAVA DE LA OSSA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP

1. ASUNTO A DECIDIR

La señora MARÍA TERESA JARAVA DE LA OSSA, por intermedio de apoderado, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, deprecia lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad de la Resolución No. PAP 026164 de 16 de noviembre de 2010, expedida por la Caja nacional de Previsión Social Cajanal E.I.C.E., por la cual se niega el reconocimiento y pago de la pensión gracia, a mi representado(a).*
- 2. Declarar la nulidad de la Resolución N°. DP 055238 del 22 de diciembre de 2015, expedido por la Subdirectora de Determinación de derechos pensionales de la Unidad Administrativa especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social, por la cual se niega el reconocimiento y pago de la pensión gracia, a mi representado(a).*
- 3. Declarar la nulidad de la Resolución N°. RDP 018568 de 12 de mayo de 2016, expedida por el Director de Pensiones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por la cual se resuelve un recurso de apelación y se confirma en toda sus partes la Resolución N°. RDP 008317 del 24 de febrero de 2016.*

(...)

Una vez hecha la anterior reseña, resulta necesario para el Despacho realizar las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

El legislador impuso la carga al demandante de observar una serie de requisitos que debe reunir la demanda al momento de su presentación. Por esta razón, el juez previo a la admisión debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión.



Estos requerimientos de estricto cumplimiento han sido denominados por la doctrina como presupuestos procesales, los cuales constituyen el mínimo de requisitos para la rituación válida y regular del proceso Contencioso Administrativo y que determinan su nacimiento legítimo, su desarrollo normal y su culminación con una sentencia¹. En el asunto que hoy ocupa la atención del Despacho, se procederá a realizar un estudio sobre el presupuesto procesal de la acción denominada Competencia del Juez.

Para determinar qué Juez tiene la facultad de administrar justicia –Jurisdicción- en un caso concreto –competencia-, se deben tener en cuenta una serie de factores que van a dar la certeza que la litis será conocida por el juez correspondiente y estos son: i) Objetivo, basado en la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión; ii) Subjetivo, fija la competencia teniendo en cuenta la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; iii) Funcional, la determina en razón del principio de las dos instancias; iv) Territorial, se da competencia para conocer el litigio al juez del lugar donde se origina éste; v) conexión, cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un juez que no es competente para conocer de ellas puede llegar a serlo.

En el sub lite, para determinar el juez competente según el factor objetivo, vemos que el artículo 155 numeral 2 del C.P.A.C.A, señala:

“Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

“2.De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En ese mismo sentido, el artículo 157 del C.P.A.C.A, dispone:

Competencia por razón de la cuantía.

(...)

Cuando se reclame pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

En el caso en estudio, el apoderado de la actora señaló como cuantía la suma total de

¹ PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo. Octava Edición, Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., Medellín, 2013. p 61.



CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS ONCE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$59.952.711,85), lo que corresponde a las mesadas pensionales a partir de septiembre de 2014, al mes agosto de 2017, sin embargo, el despacho realizó el cálculo de las mesadas por pagar correspondientes a los últimos 36 meses, de lo cual se obtuvo la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUARENTA Y UN MIL QUINCE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$54.041.015,89), por lo que aplicando las reglas de competencia establecidas en los artículos 152-2 y 155-2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el competente para conocer de ese asunto, por el factor cuantía, es el Tribunal Administrativo de Sucre, pues, excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo anteriormente expuesto, en consideración a lo previsto en el Art. 168 del C.P.A.C.A., éste despacho ordenará remitir el expediente al juez competente, siendo en este caso el Tribunal Administrativo de Sucre -Reparto.

Por lo tanto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: REMÍTASE el presente expediente al Tribunal Administrativo de Sucre, para que adelante el trámite pertinente para el presente proceso.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería al abogado PORFIRIO RIVEROS GUTIÉRREZ, identificado con C.C. N° 19.450.964 expedida en Bogotá y T.P. N° 95.908 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>JANNELLY PÉREZ FADUL Secretaria</p>
--